



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JE-19/2022 Y ST-
JDC-98/2022

ACTORES: AYUNTAMIENTO DE
LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de junio de 2022.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios señalados al rubro, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por esta sala, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El 19 de mayo de este año, esta Sala Regional dictó sentencia en la cual acumuló el juicio ciudadano al juicio electoral y revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a efecto de que emitiera una nueva resolución en los términos ahí especificados.

2. Remisión de constancias. El 1 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia.

3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto. En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en estos expedientes, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.¹

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El 1 de octubre de 2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual determinó que las sesiones se hicieran por videoconferencias, hasta que ordene algo distinto.

CUARTO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como³, párrafo 1 y 2, inciso d); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



individual, pues se trata de determinar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en estos juicios.

Lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la sentencia.⁴

QUINTO. Cumplimiento de la sentencia. Esta sala revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable recalculara el pago de la prestación “fondo de ahorro” dejando intocadas las demás consideraciones, para lo cual debía considerar que la prestación se componía por la aportación de la actora (\$3,027.00), multiplicada por 16 quincenas, más otro tanto igual que debe aportar el ayuntamiento. La nueva sentencia se debía dictar en el plazo de 7 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación e informar a esta sala dentro de los 2 días hábiles siguientes.

De las constancias que obran en autos, se advierte:

1. El 20 de mayo se notificó la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
2. El 30 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el Tribunal local dictó una nueva resolución en el expediente TEEM-JDC-309/2021, informando a esta sala el 1 de junio posterior.

De la sentencia local se advierte que el Tribunal consideró fundado el reclamo de la prestación fondo de ahorro, calculándola con base en lo retenido a la actora, esto es \$3,027.00 por las 16 quincenas del año 2021, totalizando \$48,432.00 más otro tanto igual que le correspondía aportar al ayuntamiento demandado. De tal manera, se ajusta a lo ordenado en la sentencia de esta sala.

La sentencia se dictó en el plazo de 7 días hábiles concedido, pues se notificó el 20 de mayo, el plazo inició al día hábil siguiente, esto es, el 23, y la sentencia se emitió el 30 siguiente, es decir, al sexto día hábil

⁴ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JE-19/2022 y
ST-JDC-98/2022 acumulados**

posterior a la notificación (no se cuentan 21, 22, 28 y 29 por ser sábados y domingos).

Además, se informó a esta sala dentro del plazo de los 2 días hábiles concedidos, pues se recibieron las constancias el 1 de junio.

Por lo anterior, la sentencia en este asunto se tiene por **formalmente cumplida**, sin prejuzgar sobre el contenido de la sentencia dictada en cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplida la sentencia** dictada en este juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página electrónica de este tribunal y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interino

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:21/06/2022 10:17:23 p. m.

Hash:✔MxQ/CXoZqWQPhasRvjVHmstzYzjgihDDTrioepPpKc=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:21/06/2022 10:21:37 p. m.

Hash:✔pKNqQJNqz+fEu9D4c26AVR2cZvalWwb2PQc9SrdMKgY=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma:21/06/2022 10:19:17 p. m.

Hash:✔MKoFkgXx0jO77cwZWxlGd/E27T11KD/cqhXi6a8899M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:21/06/2022 09:35:41 p. m.

Hash:✔nn6sdFLIbfjCwepxvaNOWydGMFBxnl13y2BzvnEWMqU=